

AL PUBLICO.

—•••••—
☞ **TRIUNFO DE LA JUSTICIA.** ☜

COLECCION

DE LAS PRINCIPALES PIEZAS DEL JUICIO CRIMINAL SEGUIDO POR EL SEÑOR JENERAL PERUANO DON LUIS JOSÉ ORBEGOSO CONTRA NICOLAS VIZCAINO.

¡Cuan respetable es el imperio de la ley!

Las leyes, este precioso bien del hombre en sociedad, son la verdadera salva-guardia de la virtud contra los tiros del malvado. Es verdad que no forman una impenetrable barrera que haga inaccesibles los temerarios asaltos de la malignidad; por que desgraciadamente, y con frecuencia, el crimen rompe los diques de la ley, como asalta los muros de la virtud; pero tambien es cierto que la balanza de la severa Astrea es tan justa, como incesorable su cuchilla; y que si bien no basta su augusto imperio para contener siempre al criminal y evitar los delitos, desagracia, castigándolos, la vindicta pública ofendida, repara, en lo posible, el daño inferido por el culpable, da una imponente leccion á los hombres y presenta el cuadro mas digno de una sociedad bien regulada: el castigo del delincuente.

Nosotros, al publicar las principales piezas del proceso iniciado en la capital del Guayas, por el Jeneral Orbegoso contra su calumniador, no nos hallamos impulsados de afecciones que puedan comprometer nuestra imparcialidad—No tenemos una amistad personal con el Señor Orbegoso, ni este pequeño tra-

bajo se dirige de modo alguno en su obsequio —Nos ha sido sensible, sí, que un huésped, en nuestro suelo, haya sido saludado por la injuria, ofendido por la calumnia; y nos es bien satisfactorio ver hoy confundida la malicia y resplandeciente la justicia, como prueba inequívoca de nuestra justa esperanza: ver castigado al criminal á la finalizacion de la causa. Empero, lo que nos decide á la publicacion de estos documentos, no es otro objeto que desmentir victoriosamente con ellos, los infames rasgos que contra la recta administracion de justicia del Ecuador, se han visto con motivo de este juicio, en los periódicos *Vijía de Tumbis* y el titulado *Chanduy*. Tenemos un derecho, como ecuatorianos, para resentirnos de tan inmerecidos ultrajes, y una evidente justicia con que combatir los falsos asertos de los ignorantes escritores, que tan gratuitamente nos atacan.

Lean ellos, con mas detencion de aquella con que escriben, las vistas fiscales y los fallos de las Cortes Superior y Suprema: tómense el trabajo de tener á la vista la ley sobre libertad de la prensa, la del procedimiento criminal y el código penal de la República: sigan la marcha del proceso desde su primer paso hasta su actual estado, y advertirán, que á pesar de que las insidias de los patronos del réo no han perdonado medio para torcer la justicia, la recta administracion del Ecuador ha marchado inalterable por la majestuosa senda de las leyes.

El juzgado inferior ha sido recto en sus procedimientos: la Corte Superior de Guayaquil, justa y sabia en su ilustrado fallo confirmatorio, y el Tribunal Supremo, al declarar sin lugar la nulidad intentada, no ha dado ménos un ejemplo de su justificacion como de su sabiduría.

VISTA FISCAL.

Sor. Alcalde 2.º Municipal—El Ajente Fiscal dice: Que el Sor. Luis José Orbegoso, ciudadano del Perú y residente en esta ciudad, acusa á Nicolas Vizcaino de falso calumniante por la injuria que le ha inferido en un impreso titulado *Chanduy*, en el que se encuentra un artículo bajo el epigrafe *Estado político del Perú* que se contrae, entre otras cosas, á llamar al acusador *traidor sin ejemplo en la historia del jénero humano*. La acusacion se halla fundada en el mismo impreso que fué denunciado por el Sor. Orbegoso; y aunque por el jurado se absolvió á la persona responsable del escrito, segun se ve por el certificado de fojas 3; el agraviado ha querido hacer uso del derecho que le concede el art. 7 de la ley de 14 de setiembre de 1821 para perseguir la injuria en los tribunales y juzgados competentes.

Las palabras *traidor sin ejemplo en la historia del jénero humano* son sin duda alguna injuriosas; por que ellas deshonran, desacreditan, y hacen odiosa y criminal en la opinion pública á la persona á quien se le da esa denominacion; y el injuriante en estos casos debe ser declarado reo de infamia grave, con arreglo al art. 505 del código penal, si resultase falsa la imputacion. Por ahora, que no se trata de ecsaminar á fondo la cuestion, sino si hay ó no injuria, ó mas claro, si hay ó no delito para declarar con lugar la acusacion ó repelerla, basta lo que se presenta a la consideracion del juzgado por la disposicion del art. 505 citado; y el 500 que habla terminantemente de las calumnias que se publican por escrito, sea ó no impreso, para que por ellos se sirva admitir la acusacion del Sor. Orbegoso contra Vizcaino, y proceder á la formacion de causa con arreglo á la ley de 20 de abril del presente año. Esta es la opinion del que suscribe, mas el juzgado puede resolver como le parezca mejor en justicia.—Guayaquil julio 13 de 1839.—Campos.

AUTO DEL JUZGADO.

VISTOS: Del documento de fojas 3 resulta, que Nicolas Vizcaino es autor del artículo *Estado político del Perú*, que se halla en el n.º 2.º del *Chanduy*, periódico que se publica en esta ciudad, y considerando: que la imputacion de *traidor* hecha en el referido artículo, y por el que se ha querellado el Sor. Luis José Orbegoso, si fuese cierta, le atraeria deshonra y desconcepto en la opinion pública universal, y en el Perú lo espondria á un procedimiento criminal; por tanto se declara que hay lugar á formacion de causa contra Nicolas Vizcaino, y se adante la acusacion hecha contra él, como á reo de un delito contra el honor y la reputacion. En esta virtud, librese mandamiento de prision cometido al Sor. alguacil mayor para que proceda á prenderlo: luego que se halle preso, jirescle la boleta respectiva con insercion de este auto y firmada por el juez, tomándole su confesion dentro de cuarenta y ocho horas. Se previene á Vizcaino nombre defensor, y dese cuenta á S. E. la Corte Superior del distrito de la iniciacion de esta causa.—*Bernal Dor. Bravo*—Proveído en 17 de julio.

VISTA FISCAL.

Sor. Alcalde 2.º Municipal—El Ajente Fiscal dice: Que el artículo promovido por Nicolas Vizcaino solicitando revocatoria del auto de 17 de este mes, se fuada en que el juzgado no ha

tenido presente los artículos 93 y 94 de la Constitución, el 127 y §.º único del 428 del código penal, y el 27 de la ley del procedimiento criminal, que son los que cree aplicables en su favor para que se revoque el mandamiento de prision por habersele declarado reo de injuria grave.—Cuando el que suscribe presentó su vista, en 13 del corriente, apoyando la acusacion del Sor. Orbegoso, se hizo cargo de las disposiciones legales que se citan por Vizcaino, y de otras mas que este no ha visto; pero que si hubiese tenido lugar de leer con atencion dicho parecer fiscal las habría encontrado, y habría quedado convencido de que la acusacion hecha contra él, ha debido admitirse por el juzgado, de conformidad con nuestras leyes. Ni el que suscribe, ni el juzgado han procedido, en el seguimiento de esta causa, con infraccion de ellas, ántes bien han observado rigurosamente sus preceptos, como se ve por lo que consta de autos y por el escámen de los artículos que se citan. Vizcaino ha sido acusado de delito que se castiga por las leyes con pena corporal, y su prision ha sido decretada por juez competente en virtud de auto de 17 del corriente, en que se espresan los motivos de su prision; de consiguiente el juzgado ha obedecido y ejecutado con dicho auto las disposiciones de los artículos 93 y 94 de la Constitución y las del 127 del código penal. Tampoco ha habido infraccion del §.º único del art. 428 que tan mal se cita por el acusado en su escrito de fojas 11, por que dicho artículo se refiere á la prescripcion de la accion de injurias que tiene el agraviado por los escritos calificados de libelos infamatorios; y en nuestro caso no se acusa por un libelo de esa clase, sino por uno que ha sido ya absuelto por el juzgado, que es enteramente distinto del otro. Para las calumnias que se publican por escrito, sea ó no impreso, bien sea ó no condenado por el jurado, ecsiste el art. 500 del código penal, que es el mas aplicable á la presente cuation, y es el mismo que citó el que suscribe en su primera vista como mas terminante. Por este artículo debe ser juzgado Vizcaino, y el seguimiento de la causa no debe ser sumario y económico con arreglo al art. 27 de la ley del procedimiento criminal, que se contrae á ciertos casos señalados que no comprende los del artículo 500, sino que la causa es ordinaria y debe continuarse observando en todo lo dispuesto por el capítulo 1.º de la misma ley del procedimiento. En virtud de lo espuesto, opina el que suscribe, que debe declararse sin lugar la revocatoria que se ha pedido por el acusado.—Guayaquil julio 29 de 1839—Campos.

AUTO DEL JUZGADO.

VISTOS:—De parte de N. Vizcaino se ha pedido revocatoria del auto de 17 de junio último, en que se declaró haber lugar á formarle causa por la imputacion de *traidor* hecha al Sor. Don Luis José Orbegoso en el 2.º n.º del *Chanduy*. Las principales razones que con este motivo ha hecho presentes son: que los jurados han absuelto el mismo artículo denunciado ante ellos: que solo por los impresos calificados por ellos de libelos infamatorios tiene el ofendido la accion de injurias segun el art. 428 del código penal: que en el impreso no se ha anunciado un delito por el que el acusador pueda ser juzgado á castigo en el Ecuador: que su traicion es notoria en todas las Repúblicas de América, y deconsecuente él no es reo de injuria segun el art. 507 del mismo código, por que no ha hecho sino repetir lo que se asegura en todas partes, y que en caso de seguirse esta causa debe ser económica conforme al art. 27 de la ley del procedimiento criminal. El juzgado considerando, que la traicion es un delito castigado severamente en todas los pueblos de la tierra, y que aunque el Sor. Orbegoso no pueda ser castigado en el Ecuador por la traicion que se le imputa cometida en el Perú, no por esto, si ella fuese cierta, dejaría la opinion pública de mirarlo como infame—que la imputacion que tiene este carácter se halla clasificada entre las calumnias por los artículos 497 y 499,—que las ofensas al honor y reputacion hechas por escrito impreso se persiguen ó como un abuso de la libertad de imprenta ó como un delito comun—que la sentencia dada en el primer caso nada influye para el segundo, pues el 500 impone penas al calumniador bien sea que el impreso haya sido absuelto ó condenado por los jurados—que esta disposicion no se contradice con la del 428, y su parágrafo donde se ordena *no que el impreso absuelto ya no pueda ser perseguido con la accion de injurias*, sino que la accion que produce para perseguirlo como un abuso de libertad de imprenta se prescribe por un año *y la que produce un delito comun, por treinta dias*, de manera, que el ofendido que tiene prescrita esta última puede intentar la primera, sin que por calificarse de libelo infamatorio el impreso pueda intentar la accion que quedó prescrita—que aunque Vizcaino asegura ser verdad y notoria la traicion del Sor. Orbegoso como Presidente del Perú, en el actual estado de la causa y para proceder en ella, *el juzgado tiene necesariamente que suponerla calumniosa*; pues el querellante tiene el derecho, que le dan los principios de justicia universal y ser reputado inocente mientras no se le pruebe lo contrario, y el acusado que aun no ha presentado las pruebas que designan las leyes; que de consiguiente solo en

la sentencia definitiva podrá distinguirse, si la imputacion de traidor sea una calumnia proferida por Vizcaino, ó una injuria, ó una verdad notoriamente pública—que esta causa no puede seguir los trámites de los juicios económicos por ser de calumnia y por que la cita del art. 507 del código penal que se encuentra en el 27 de la ley del procedimiento criminal **PARACE UN ERROR DE IMPRENTA QUE DISPOSICION LEJISLATIVA**, porque él no hace otra cosa que declarar el sentido y la verdadera intelijencia de los dos anteriores, y era mas natural citar aquellos que á este, si la ley hubiese querido que las injurias comprendidas en ellos, esto es todas las verbales y por escrito, se juzgasen económicamente; y finalmente, que Vizcaino en caso de ser condenado, á mas de la pena corporal, tendrá una responsabilidad pecuniaria, se declara sin lugar la revocatoria: se añade al auto de 17 de julio el embargo de bienes hasta la cantidad de 500 pesos que lo verificará el Sor. Alguacil mayor, y se concede el recurso de apelacion en el efecto devolutivo para ante S. E. la Corte de apelaciones del distrito: en esta virtud el escribano pase á hacer relacion de los autos citando á las partes—*Dr. Bravo—Bernal.*

Proveyó y firmó el auto que antecede el Sor. Francisco Bernal, alcalde segundo municipal, con dictámen del Sor. Dr. Pio Bravo—Guayaquil agosto 7 de 1839—*Casanova*

AUTO DE LA CORTE SUPERIOR.

VISTOS:—Absuelto por el jurado el artículo *Estado político del Perú* inserto en el n.º 2.º del periódico *Chanduy*, el ex-presidente de la nacion peruana Don Luis José Orbegoso se ha querrellado al juzgado 2.º municipal de este canton contra N. Vizcaino, autor de aquel, por haber asegurado en él "que una traicion semejante á la de Orbegoso carece de ejemplar en la historia del jénero humano." Sustanciado el sumario y motivado el auto contra el acusado, este solicitó se revocase por contrario imperio, ó que en caso negativo se le admitiese la apelacion por cuyo recurso viene, en fin, su conocimiento á esta superioridad.

El defensor del apelante funda sus agravios: 1.º en que Vizcaino no ha sido acusado por la accion de calumnia, sino por la de injuria; 2.º en que no es lo mismo la injuria, que la calumnia, ni el contrario; 3.º en que despues de absuelto el impreso por los jurados, no pudo el autor ser acusado de injuria; 4.º en que concediéndose la accion de injurias hallándose absuelto ó condenado por los jurados el impreso, no puede seguirse el juicio del modo ordinario con que se juzga á

Vizcaino: y 5.º en que el acusado, ántes de que por ningún conducto hubiese sabido el auto motivado de prision de 17 de julio, artículo contra él, y el juez dió curso á su oposicion para rectificar el procedimiento del sumario, y pendiente este artículo no debió aprisionársele en cumplimiento del auto contra-dicho.”

Por parte del acusador, se informó en el acto de la relacion—”que como extranjero habia ignorado aun la existencia del código criminal en el Ecuador, y fundado su querella en las antiguas leyes recopiladas de Castilla (2.º tít, 10 lib. 8.º) y en las de partida (3.º tit. 9.º part. 7.º); pero que estando obligados los jueces á suplir los errores de derecho cometidos por las partes, y adhiriéndose ademas á la acusacion fiscal que se fundó en el art. 500 del código criminal, que literalmente habla de las calumnias por escrito, y las califica de libelo infamatorio, era indudable que la accion se habia reformado por su parte, convirtiéndola en accion de injurias por calumnia. Que aunque estrictamente la injuria no fuese le mismo que la calumnia; pero que habiendo variado su primitiva querella y adheriéndose á la opinion fiscal, era innecesaria la contestacion al segundo reparo. Que en cuanto al tercero, bastaba la simple lectura del art. 501 del código criminal para convencer, que absuelto ó condenado el libelo, queda siempre reservada al difamado la accion de injurias. Que en cuanto á los otros dos fundamentos de agravios informados por el defensor del acusado, no los recordaba: pero sí, los consideraba desvanecidos con la refutacion que dejaba hecha de los tres primeros.

De los hechos que anteceden, nacen las dos cuestiones de derecho, sujetas á la resolucion de esta corte: 1.ª ¿Si el juez de primera instancia ha faltado al derecho entre las partes tramitando en juicio ordinario comun la acusacion de injurias simples promovidas por el difamado, cuya sustanciacion y pena, se diferencia de las que la ley señala contra los calumniadores? Y 2.ª ¿Si ha faltado igualmente al mismo derecho, haciendo ejecutar el auto motivado de prision, pendiente el artículo para su revocatoria por contrario imperio, que introdujo el acusado? La resolucion de ambas debe deducirse de las consideraciones siguientes:

- 1.ª La injuria, es deshonra hecha ó dicha espontaneamente, y asabiendas á otro, á tuerto y despreciamiento de él. Ley 1.ª tít. 9.º part. 7.ª
- 2.ª La imputacion de traidor, es injuria mayor aun cuando es simplemente verbal, y puesta la querella, el juez, bajo su responsabilidad, debe continuarla de oficio, desistido el acusador—Leyes 2.ª y 4.ª tít. 10 lib. 8.º recop. Castellana.
- 3.ª Estas deshonras siendo escritas á tuerto y desprecia-

miento de otro, constituyen la calumnia, y el escrito que las difunde, se califica, y llama libelo famoso ó infamatorio.—Ley 3.ª tit. 9.º part. 7.ª art. 4.º §.º 4.º —Ley sobre la estension de la libertad de imprenta, calificacion y castigo de sus abusos. Art. 500 del código penal.

4.ª En odio de estos libelos, no se admite ni aun el ofrecimiento de probar la imputacion injuriosa, á no ser que se imputen delitos á alguna corporacion ó empleado nacional que les haga merecer positivo castigo, reservando siempre al difamado la accion de injurias para acusar al injuriante ante los tribunales competentes. Art. 7.º y 8.º de la misma ley de imprenta.

5.ª En este segundo juicio comun se admite prueba al calumniador, para que se escime de la pena, verificado el hecho que se reputaba falso. Art. 501 código penal.

6.ª El fiscal, aun cuando haya acusador privado, es parte necesaria en todo juicio criminal interesante á la vindicta pública. Art. 32 ley orgánica del poder judicial.

7.ª Los jueces deben suplir las omisiones de las partes que pertenezcan al derecho, aun cuando estas por ignorancia ó inadvertencia no lo pidan: proveyendo por tanto segun fuere arreglado á las leyes. Art. 49 de la ley de 18 de abril de 1837.

8.ª El uso jurídico de la prision previa del delinente convicto, se hace indispensable á proporcion del aprecio en que se tenga el honor, la libertad, vida y bienes de los ciudadanos; pues por él se asegura la persona de los agresores para prepararles el convencimiento, impedirles que disfracen los motivos del delito, y frustren con la fuga la severidad de la ley. Y

9.ª El convencido de un delito que merece pena corporal no debe, jeneralmente hablando, ser encarcelado con fianza, mucho ménos conservarle libre de prision y como si se le reputase todavia inocente. Leyes 16, tit. 1.º 10 tit. 29 part. 7.º

Aplicadas estas disposiciones al caso presente, se manifiesta, que correspondiendo el nombre de calumnia al delito de que el mismo acusado confiesa ser su autor, y por el que la ley le impone pena corporal sino se vindicase con la prueba; sin embargo de la equivocacion padecida por el acusador en la accion que ha promovido estando esta rectificada por el juez á peticion del ministerio fiscal, parte legal en este juicio, y tramitado el proceso del modo comun y ordinario que le determina la ley del procedimiento criminal hasta la ejecucion del auto motivado de captura, no obstante haberle contradicho la parte acusada; el juez inferior no ha faltado en ambos casos al derecho entre partes: por tanto confirmando con costas su interlocutorio apelado de diez y siete de julio: tómese razon en el registro judicial de la corte, y á su tiempo llévelos.—Espantoso—Cor-

nejo—Gomez.

Proveyó y firmó el auto que antecede su Escendencia la Corte Superior de justicia de este distrito, siendo jueces los Señores Ministro Presidente Vicente Espantoso y Bernabé Cornejo, y conjuéz el Sor. Dr. Nicolas Gómez: en Guayaquil á veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos treinta y nueve—
Juan Gazpar de Casanova.



ESCELENTISIMO SEÑOR.

Ensalzando las ventajas que ofrece al estado civil la libertad de publicar el pensamiento, se quiere hacer la apolojía de un libelo que despedaza la reputacion de un huésped ilustre, que, por conservar la dignidad de su puesto, buscó en el suelo y en las instituciones del Ecuador la salvaguardia contra los desórdenes inseparables de las crisis revolucionarias. Se engañó, pues le aguardaba un huracan violento, cuyos embates tiran á destruir la buena opinion y confianza que debe á sus conciudadanos, denigrándole, en el juicio de todas las naciones. Demasiado atroz es la injuria, asunto de este proceso, para no escitar la sensibilidad del calumniado, que acudió envano al tribunal de la imprenta; pues que bastando dos de siete votos para absolver, muy raro es el escrito acusado que no salga indemne. "Una traicion semejante, dice el n.º 12.º del *Chan-ny*, carece de ejemplar en la historia del jénero humano." ¿Igual calumnia vertida á presencia, en el asilo mismo del ofendido, gozará el privilejio de la impunidad? No lo consienten la generosidad de los ecuatorianos, el honor del Gobierno, ni la majestad de nuestras leyes; por que no es lícito insultar al infortunio, violar los derechos de la hospitalidad, ni alentar el abuso de los libelos infamatorios, de esta arma esencialmente homicida. La causa, ó mejor dicho, el artículo sucitado por el verdadero autor (escondido bajo la máscara de Nicolas Vizecaino) se va á juzgar por un Tribunal esento de las pasiones políticas que arden actualmente, en el Perú, y qué por tanto, es tan impasible como la ley. Como la ecsistencia moral del hombre depende de la estimacion de sus asociados, es un atentado robarle con una detraccion calumniosa esta propiedad garantida por las leyes de todos los pueblos. Por esto se ve castigada la difamacion en todas las naciones cultas, y con especialidad en

aquellas donde es mas respetada la facultad de imprimir. En el hecho de lacerar el honor del prójimo se peca contra la ley civil, escrita para afianzar los derechos individuales; y sea que haya ó no facultad de hablar por la prensa, siempre se castiga el atentado, como se castigaba en Roma, donde se podia escribir lo que se pensaba hasta que lo vedaron los césares. Descubierta el medio de difundir los escritos, se creyó, que la libertad de la imprenta, así como las demas, no podia ser sólidamente mantenida, sino con la represion de la licencia. De aquí nace que en los papeles impíos, sediciosos, impuros, ó difamantes se encuentran dos crímenes; el uno, contra las leyes que protejen la relijion, el gobierno constituido, la honestidad pública, y la fama del ciudadano; y el otro, contra el abuso de una facultad dispensada para propagar las verdades útiles, y formar ó estrechar los lazos de la benevolencia. La ley de 17 de setiembre de 821, y el art. 500 del código penal prueban esta duplicidad de crímen, pues el art. 7.º de la primera dice: "Quedando ademas al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante en los tribunales competentes;" y el 2.º se enuncia en estos términos: "Si las calumnias se hicieren por escrito, sea ó no impreso, ó por lámina, pintura, caricatura, ú otra manera semejante, el calumniador será considerado como reo de libelo infamatorio; y ademas de las penas correspondientes con arreglo á los artículos 497 y 498, se le impondrá una multa de 25 á 500 pesos, bien sea que se absuelva ó condene el impreso por los jurados." He aquí que la calumnia escrita de mano ó impresa merece castigo. ¿Quién toca aplicarlo en el primer caso? No al jurado, por que no hay abuso de imprenta; sino á la autoridad ordinaria encargada del sociopúblico, á aquella con quien esclusivamente habla el código penal. Mas envano gastamos el tiempo, cuando basta el simple buen sentido, y el plan de nuestra legislacion, la diversidad de las penas y del término de prescribirlas para conocer la diferencia. Contra la evidencia de este principio se ha pretendido embrollar la causa, confundiendo los dos juicios, y encadenándolos de modo, que el fallo de los jurados deba ser la única regla para la reparacion de la calumnia. Pero este error se disipa á la luz de la sana moral, que no puede dejar á merced de los votos la necesidad social de una reputacion honrosa. Se demostrará este aserto, refutando los cinco medios de defensa escojitados por el calumniante.

Parece inútil referir el hecho, pues que V. E. se halla instruido de sus pormenores, mediante la relacion que acaba de hacerse: conviene empero observar, que la prision de Vizcaino, fué decretada en fuerza de una prueba plena del delito y de su autor; del delito, por que el impreso foja 1.ª encierra la ca-

Iumnia, cuya gravedad se encuentra calificada por la ley 2.^ª tit. 10, lib. 8.^º de la Recopilacion de Castilla, cuando comprende entre las cinco palabras mayores de ofensa, la de traidor. Citamos esta ley, no para la aplicacion de las penas designadas á la calumnia por el derecho antiguo, sino para fijar la naturaleza del crimen por una sancion que no está derogada, y tiene mas peso, que cuantas reflexiones pudiéramos añadir en demostracion de la funesta influencia de este acto de perversidad sobre la salud pública. Se halla ademas cabalmente comprobada la culpabilidad de Vizcaino por su propia confesion que es la reina de las pruebas. Así que, el juzgado municipal obró con suma rectitud, pues arregló su decreto, no á una prueba semiplena que basta segun el art. 3.^º de la ley del procedimiento criminal, sino á la prueba completa que encierran los autos, ¿Dónde estan pues los vicios de que se tacha el procedimiento? ¿Se repetirá, que la calumnia es la imputacion de un hecho, y que la palabra *traicion* no es el hecho mismo, sino el nombre que se da al delito por consecuencia de uno ó mas hechos? No alcanzamos á comprender esta metafísica sutil. Se puede, sin duda, injuriar de hecho ó de palabra; mas la calumnia entra siempre en la segunda clase, por que es imputacion de un hecho, y la imputacion se ejecuta por la palabra; no habiendo en el orden establecido por la naturaleza otro medio de enunciar los hechos, que la palabra hablada ó escrita. ¿Se pretende que el calumniador presente con un arte mágico, el mismo hecho con todas sus circunstancias? Las leyes no disponen sobre lo imposible; mas si la imputacion de un solo hecho falso de consecuencias fatales para el ofendido, se llama calumnia ¿dejará de serlo la imputacion de muchos? Ni vale alegar que la traicion es notoria por los diversos escritos, que han circulado en el Perú y en otras secciones del nuevo mundo; pues que semejante fallo; demanda un conocimiento cabal de los hechos, fuera de la audiencia del acusado, y no es conforme á la crítica imparcial dar ascenso á la vocinglería de una faccion, ó á las hojas volantes que reproducen los mismos dictérios sobre la fe de escritores inspirados por las pasiones envidiosas ó vengativas. La reproduccion de una imputacion ofensiva, dijo el sabio Portalis en el consejo de los quinientos, es una nueva ofensa, si ha sido dictada por el espíritu de injuria. ¿Hay nada tan obvio como el orígen de esta imputacion á vista del n.^º 2.^º del *Chanduy*, y del alcance al n.^º 3.^º, que conviene se tenga presente al resolver?

Examinemos ya los medios de defensa, discurridos por el calumniante. Se reducen á cinco, que refutarémos por su orden. El primero es que la accion intentada es simplemente de injurias, y no se ha promovido ni puede promoverse la acusa-

cion de calumnia. ¡Con qué erró el acusador en el nombre de la accion, y aunque la calumnia sea atroz, debe quedar infamado! ¿En qué ley, en qué principio se funda tan extraño pensamiento? Pasaron ya los siglos de la jurisprudencia formularia; y si el calumniado erró, le indujo á este error el art. 7.º de la ley de imprenta que, hablando de los remedios contra los libelos infamatorios, se espresa en estas formales palabras: *quedando al agraviado la accion de injurias*; y le indujo tambien el §.º único, art. 428 del código penal, que apellida accion de injurias, la que concéde contra los libelos infamatorios. Se dirá tal vez que no conocieron el idioma forense los legisladores de Colombia y del Ecuador. Mas ellos pueden replicar que en la legislacion latina lleva el mismo nombre la accion destinada á perseguir á los libelistas famosos, probándolo con el texto de la ley 6.ª *fojas de injuris et famosis libelis* que dice: "Pero si se espresa el nombre (de la persona objeto del libelo) tambien se podrá usar de la accion de injuria." En efecto, la injuria es un voz jenerica que tiene muchas acepciones y entre ellas la de ultraje, afrenta ó agravio; propiedades todas del libelo famoso, de esta arma ponzoñosa que causa heridas tanto mas crueles, cuanto que se estienden y perpetúan sin esperanza de una sólida restauracion.

¡Qué vanos son los esfuerzos de la malicia para sustraerse de la condenacion que merecen sus atentados. Nada aprovecha valerse de las palabras para dénaturalizar una accion, si las leyes vijentes han decidido el caso cerrando las puertas al sofisma. La ley 1.ª tit. 17, lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla dispone que, "Si la demanda ó acusacion pareciere sentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho . . . ó que desfallezcan las otras solemnidades y substancias del orden de los juicios, que los derechos mandan, ó alguna de ellas, contiéndose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendia demandar, ó el acusador pedir seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso . . . que los jueces que conocieren de los pleitos, y los obieren deliberar. los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleitos, y las sentencias que en ellos dieren, por las razones dichas no dejen de ser validas." Ahora bien, que resulta del proceso? que el Sor. Orbegoso se quejó por su escrito fojas 4 de que se pretendia mancillar su vida pública y privada con la horrible nota de *traidor*, nota que se agrava por la circunstancia de correr en un impreso, y por llamársele "traidor sin ejemplo en la historia del jénero humano;" espresando, que este *libelo infamatorio* moti-

vaba su querrela: que al juzgado incumbia graduar su trascendencia; y pidiendo el desagravio á que tiene derecho y la satisfaccion que reclama la vindicta pública. No puede esplicarse mejor ni la accion, ni el objeto de la querrela, pues se dice de una parte que la mouva un libelo famoso, y se pide por otra la reparacion del agravio. Se ve, pues, suficientemente aclarada la verdad de que la accion es de calumnia, y que tiende á prevenir su maléfico influjo con el escarmiento del agresor.

En las dos instancias precedentes se ha espuesto, que el actor ó acusador puede corregir su demanda ó acusacion; y aunque parece superfluo repetir este argumento, me permitiré agregar, que esta doctrina es inconcusa en la práctica segun el testimonio de Febrero en sus cinco juicios numerales 97 y 98, lib. 3.º cap. 1.º §. 2.º, especialmente si en el libelo se protestó corregir despues la demanda, como lo hizo el Sor. Orbegoso. Me abstengo de copiar las doctrinas de nuestros tratadistas y glosadores por no fastidiar con la difusion, y me limito á indicar: 1.º que el acusador ha repetido en el curso del procedimiento, que se queja de calumnia: 2.º que la doctrina mas ríjida en cuanto á la facultad de encomendar la demanda es la que limita el término á la litis contestacion, y que la querrela aun no aparece contestada; pues la contestacion en el juicio criminal es la confesion, y aun no se ha confesionado á Vizcaino; y 3.º en fin, que á juicio de los doctores prácticos basta referir el hecho para coleccionar la accion respecto al estado de nuestra jurisprudencia basada sobre la buena fe.

De consiguiente la querrela es de libelo infamatorio; y patentizada esta verdad, desaparece el nublado de argucias con que se ha querido enredar la causa.

El segundo medio es la diferencia entre la injuria y la calumnia, diferencia establecida por el código penal. Si, la diferencia es como la del género á la especie comprendida en él. Mas estando que la ley especial de imprenta y el código penal llaman accion de injurias la que puede ejercitar el calumniado en los tribunales comunes, si él usó de la propia voz, sino se puede finjir que la ley ha tendido un lazo para engañarle y frustrar su intencion ¿á qué propósito atrincherarse en el tenor literal de esta palabra? ¿No es mostrar que se calumnió con tal lijereza que no se prepararon en tiempo los medios adecuados para sostener la impostura?

El tercer medio consiste en que absuelto un impreso por el jurado, no puede su autor ser acusado de injurias. Séame lícito notar que la acusacion ante la autoridad ordinaria se llama por el mismo calumniante accion de injurias. ¿Por qué se figura indispensable la calificacion del jurado para intentar aquella accion? El art. 90 de la ley del procedimiento criminal de-

clara que los magistrados de las cortes de justicia, y jueces de primera instancia son competentes para declarar el delito y sus grados, y para aplicar las penas conforme al art. 76 del código penal. ¿Es otra cosa la calificación del delito? Seis razones vemos: todas son bien incongruentes, unas mas que otras. Está que la acción ordinaria para perseguir la calumnia solo dure 30 dias, y que pasado un año no se pueda pedir la ejecución de las penas ni instaurar acción de ninguna clase; pero ¿qué autoriza á pensar que sin la calificación del jurado, cuyo instituto es reducido á juzgar sobre el abuso de la libertad de imprimir, sea inadmisibile la acusación por el crimen de haber vulnerado el honor? Se dice, que antes de la declaratoria de haber lugar á formación de causa, y de la calificación del abuso, no puede saberse quien es el autor del impreso, ni si haya injuriado. Segun este raciocinio, faltando el jurado de imprenta, cesa el derecho de acusar por calumnia, y do quiera que no se haya introducido aquella institucion, queda la honra de los ciudadanos á merced de los detractores. No es afortunadamente así: muy rara vez son conocidos desde luego los delincuentes, y aun los que difaman por la prensa cuidan de ocultarse á espaldas de otros imbéciles, esponiéndolos á todos los azares de una acusación famosa: sin embargo, descubierto un crimen, y siguiendo con diligencia las indagaciones, se suele dar con el autor, y se le castiga á despecho de los subterfugios que emplea el arte del enredo. Entónces el cuerpo del delito muestra la existencia de una acción condenada por la ley, reservándose el juez para la aplicación de la pena, esto es, para la definitiva, el exámen de la gravedad del delito, segun las escepciones y pruebas del acusado. El crimen, asunto de este proceso, es la imputación de *traidor sin ejemplo*; y tanto esta imputación como su autor constan en forma auténtica. Sentadas así las bases del juicio criminal ¿por qué se huye el cuerpo del combate?

La cuestion se halla decidida por esas palabras del artículo 509 del código penal: *bien sea que se absuelva ó condene el impreso por los jurados*. En él se designan las penas del calumniante sea que el escrito sea impreso ó no. Si no es impreso, falta la calificación del jurado, y de consiguiente la causa por abuso de imprenta; y he aquí que falla la pretendida necesidad de calificación previa, y del conocimiento del agresor. Si es impreso, la ley concede la facultad de perseguirlo aunque el jurado lo absuelva; dejándose entender que la absolucion excluye toda calificación. No obsta que la ley política de imprenta atribuya al jurado el poder de calificar los impresos; pues esto se entiende dentro de la órbita de su jurisdiccion, cual es la de investigar y reprimir los abusos de la libertad de publicar.

el pensamiento en letra de molde. La autoridad para castigar el atentado de ofender la reputacion ajena es privativa de los jueces ordinarios á quienes la ley concede necesariamente el derecho de calificar el crimen como medio inevitable para aplicar el condigno castigo. Donde hay jurados para las causas criminales forman ellos un tribunal con los jueces de derecho; declarando los primeros que el acusado es responsable del hecho que se persigue, y señalando los segundos la pena que merece. Unos y otros juzgan el propio delito considerándolo bajo el mismo punto de vista; mas en sus decisiones prevalece la mayoria de votos á fin de no comprometer los mas preciosos derechos de la humanidad. Todo es distinto entre el jurado de imprenta y la jurisdiccion ordinaria. Aquel se limita á juzgar la circunstancia agravante del abuso de la libertad de imprimir; y esta la violacion de los derechos de la comunidad ó individuales. Aquel forma sentencia absolutoria con ménos de la mitad de los votos, y esta con la mayoria. Ante el jurado puede recusar el escritor cuatro jueces; en los tribunales comunes carece el acusado de esta facultad. ¿Por qué, pues, se ha de entender que el jurado debe concurrir á la decision ordinaria de los procesos por libelos infamatorios?

Se ha visto, y molesta repetirlo, que el libelo famoso produce la accion de injurias sin que sea menester darle nombre de calumnia así por que el efecto es igual, como por que es desconocida en el derecho una accion de calumnia apropiada á un caso de difamacion por libelo. De la accion de injurias por libelos calumniosos habla el art. 500 del código penal y esta es la que ejercita el Sor. Orbegoso fundado en el art. 7.º de la ley de imprenta para la reparacion prescrita en el mismo código donde la injuria y la calumnia componen un solo capítulo. ¿Sería justo que la ley desatendiera los clamores del calumniado? ¿Hay derecho mas importante que el del honor? Luego ¿para qué volver á cada paso con la tranquilla de que el proceso es de simple injuria y no de calumnia? ¿Simple injuria la audacia de llamar á un hombre respetable por su carrera y por su probidad *traidor sin ejemplo en la historia del género humano*!

El 4.º medio se reduce á que Vizcaino debe ser juzgado en la forma económica. Funda esta asercion el calumniante en el art. 27 de la ley del procedimiento criminal que traza el método de enjuiciar en los casos de los artículos 507, 508 y 510 del código penal. Dijo muy bien el juzgado de primera instancia, que la cita del art. 507 es un error de copista, y la prueba es clara, pues la letra de este artículo se limita á explicar el sentido de los dos precedentes con que comienza la seccion de injurias; y pues se refiere á ellos podia deducirse, que todas las injurias, incluso las mas atroces, se hallan sujetas á los

límites de un juicio sumarísimo, idea que pugna con la intención de la ley, por que si tal fuese la voluntad del legislador, en vez de entresacar algunos artículos de esa sección, pudo haber declarado en términos absolutos, que toda injuria de palabra ó hecho, excepto que produzca heridas, se juzgase económicamente. Sin detenernos en semejante observación, distinguiremos con la ley, la injuria, de la calumnia. Esta es la imputación de un hecho falso, que de ser cierto, espondría á la persona, objeto de la imputación, á un procedimiento criminal; y aquella, la publicación de algun delito, culpa, vicio, acción mala, ó circunstancia que pueda causar al injuriado alguna responsabilidad, afrenta ó descrédito, ó hácerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinión pública. Segun el art. 507 ya citado, se entiende, que hay injuria, cuando se publican hechos criminales, culpables ó vergonzosos que aunque ciertos no son notoriamente públicos. La falsedad ó la verdad de la imputación caracterizan, pues, la calumnia y la injuria que merecen diversas penas. ¿De qué se queja el ofendido? Acaso de que el libelista ha revelado un delito ó vicio efectivo? No: se queja de suscitarle una calumnia atroz, llamándole traidor á su patria y á sus juramentos. Cualquiera advierte, que calumnia tan horrible por su peculiar naturaleza y por las circunstancias que la acompañan no puede ser objeto de un juicio económico. ¿Podría el libelista presentar jamás las pruebas de su acerto, y ménos en el único día de audiencia que concede la ley? Le sería dado al juez pronunciar acto continuo la definitiva, examinando los hechos, comparando el cargo con las defensas y desenvolviendo, en fin, el cúmulo de ideas que ofrecen los singulares acontecimientos de la época á que alude la calumnia? La consecuencia necesaria de estos principios es, que á Vizcaino no le comprende la disposición del citado artículo, por que su acusación no rueda sobre simples injurias, sino sobre un crimen, una calumnia atroz, calumnia que la ley penal castiga con seis á diez años de presidio, y la multa de 25 á 500 pesos, fuera de la satisfacción pública atestatoria; pena muy inferior á las designadas para la simple injuria, y cuya aplicación es ajena de un juicio económico, puesto que la primera máxima para organizar el procedimiento criminal es proporcionar las formas tutelares á la entidad del daño que amenaza al acusado. ¿No es verdad, que semejante calumnia espone á un juicio criminal, circunstancia que la ley requiere para su calificación? Y como se la llama simple injuria? No lo es en efecto aunque las leyes acomodándose al idioma forense den este nombre á la acción de perseguir ante el juez civil los libelos infamatorios. Tratándose de clasificar las acciones para una decisión de grave trascendencia, es ajeno de la buena fé y contrario á la respetabilidad de los tribunales, di-

vertirse con juegos de voces para gloriarse despues de poseer el talento de arrojar sombras sobre la misma evidencia.

El último medio es que pendiente la cuestion, de si el reo es inocente ó culpado, y si debe ó no ser juzgado no debe ser reducido á prision, mucho mas cuando no hay temor de fuga. Pendiente la cuestion . . . que cuestion pende ¿si el libelista es culpado? Solo entre bárbaros se puede sostener que el que despedaza atrocmente la reputacion ajena no es culpable, ni está sujeto á un juicio. La calumnia consta de un modo auténtico y su autor se halla conocido por su propia confesion. Así no ecsiste la duda que se supone pendiente. Solo no habiendo leído el código penal que tantas veces cita el acusado, se puede afirmar que el calumniante no merece pena corporal. ¿A qué clase corresponde la de presidio impuesta al libelo famoso? No se cuenta por el art. 6.º del mismo código en el número de las represivas al lado de la de último suplicio?

La citacion con el auto de arresto se llama real por que se hace capturando la persona del reo. Por esto dice Dou en sus instituciones del derecho público español: "El reo citado con el mandamiento regular de las causas civiles se huiria: por tanto se ha hecho precisa en las criminales la captura que es la citacion que llaman real, por que el modo de citar al reo contra el cual se pone la demanda por el acusador, denuncia- dor, ó por la fama pública, y otros indicios, es prendiéndole, para que en el acto de la confesion conteste." Vizcaino se ocultó de propósito con el plan de articular, y eludir el arresto mediante una apelacion, en el concepto errado de que este ardid tiene la fuerza de paralizar los decretos judiciales mas urgentes. El Sor. Salgado que de intento examinó esta cuestion en el cap. 1.º part. 2.º de su tratado *de regia protectione*, decide con Gaspar Rodriguez, Alciato, Lanceloto y Julio Claro, ser inadmisibile la apelacion del reo contra el auto de prision para el efecto de suspenderla. Esta es la práctica ¿y qué abusos no resultarian de la contraria? A todo criminal le valdria intentar su recurso para quedar libre con la fuga del zelo de las justicias y de la venganza de las leyes. ¿Y qué confianza ofrece Vizcaino, jóven pobre que vive en clase de sirviente, y está de paso en Guayaquil? Todas las escepciones del calumniante son de un carácter desconocido.

Se imaginará tal vez fundar la nulidad de la sentencia de 2.º instancia en dos circunstancias del proceso; la una, la falta de citacion al agente Fiscal por su ausencia; y la otra, que un hermano del Sor. Presidente fué individuo del Jurado. Nada pueden influir estas causas. No la primera, por que si la intervencion fiscal puede estimarse necesaria para admitir la acusacion, debe reputarse injurídica en el progreso de los juicios

que no tienen el carácter de públicos. ¿A qué efecto complicar las causas privadas con la concurrencia de un segundo acusador desnudo de interés? En los delitos públicos es parte el Fiscal por la vindicta pública, cuya personería ejerce. En las causas que versan sobre el interés personal bajo ningún respecto se estima parte necesaria y en consonancia declara el art. 77 de la ley del procedimiento criminal, que en las causas por delitos privados solo pueden acusar las personas agraviadas ó sus deudos en los grados que designa. En consecuencia la falta de citacion al oficio fiscal no anula el fallo de la Corte Superior en el artículo sometido á la revision de V. E.

Por otro lado, el juicio del jurado de imprenta no forma instancia en la secuela del procedimiento ordinario de calumnia, ni sus resoluciones influyen en las providencias de la autoridad civil. En los dos juicios se considera la calumnia bajo diversos respectos: en el de jurados como abuso de la libertad de imprimir; y ante los tribunales comunes como un ataque á las garantías individuales. Aun las penas son distintas; y la causal 12 art. 183 de la ley del procedimiento civil acsije para la recusacion, que el hermano del juez haya juzgado ó asesorado en la primera instancia. El alcalde municipal que juzga de la calumnia sin que el jurado condene ó absuelva el impreso, no conoce en apelacion; es juez de la primera instancia, y por consecuencia es inaplicable el tenor de la ley, sin que por tanto pueda alegarse razonablemente, que el Sr. Vicente Espantoso falló con nulidad.

El fuero de las causas criminales es el del lugar donde se cometió el delito: el crimen que actualmente se persigue no es el de traicion, sino el de imputacion de traicion; y como en Guayaquil nació el libelo famoso, en Guayaquil ha debido, y deber ser juzgado el calumniante. Se pretende, con todo, que el Sr. Orbegoso vaya á Lima para responder de su conducta pública, que gratuitamente se llama proditoria. Pronto está á responder cuando calien las pasiones, pues le asegura del triunfo su conciencia, puesto que ni la ambicion, ni la codicia, ni otra pasion innoble le llevaron al primer puesto, sino el voto espontáneo de los pueblos que no creyó justo desairar. Semejante juicio se instruirá con el acusador público de la nacion; pero el que hoy se sustancia es con un ecuatoriano que ningun derecho tiene de acusarle, que no es parte legítima, y que habiéndose tomado la licencia de maldecirle por escrito, se sometió á los jueces de esta república, en cuyo territorio ha querido mancharle con la calumnia, para hacerla circular en todo el mundo. Entre tanto reposa el Sr. Orbegoso en la opinion imparcial del Perú; y jamas puede contar el calumniante con la sentencia ejecutoriada ó con los instrumentos auténticos que requiere la ley penal para

probar la calumnia.

Ningun esfuerzo se ha perdonado para dejar impune el libelo famoso, y no cabe duda, que todos se acumularán con el objeto de sorprender la religion de este supremo Tribunal. No importa: cuando la moral, la política y la justicia proscriben la calumnia como la mas cruel enemiga de lo humanidad, no se puede temer de V. E. un fallo que la apadrine. Ahí su influjo sobre la comunidad y sus individuos es demasiado funesto; y creyendo difícil presentar un cuadro de sus efectos con la energía y verdad del ilustre Daunou en uno de sus discursos ante el cuerpo legislativo al discutirse la ley de libertad de imprenta, juzgo conveniente copiar los rasgos que parecen mas adecuados.

"Resta ahora, dice, saber si la calumnia debe ser contada entre los atentados contra los derechos individuales. Querria preguntar si el honor es una quimera, si la estimacion es un bien, si el oprobio es un mal, si conviene apagar en las almas el deseo de una reputacion intacta, y en fin, si la reputacion de un ciudadano no es comprometida por la ignominia en que se le ha sumerjido. . . . Si no quereis considerar, ciudadanos, á cuantos hombres eminentemente útiles ha desalentado la difamacion impune, á cuantos ha condenado al retiro, á la oscuridad, á la misantropía ociosa, dignaos á lo ménos pensar en aquellos á quienes ha preparado la proscripcion y el asesinato: los calumniadores son quienes levantáron el baldazo de los Bailli, de los Vergniaud y de tantos ilustres mártires de la libertad. Son libelos muy absurdos, se decia, para merecer la atencion mas lijera; conviene menospreciarlos, y el lejislador debe aun ignorar su existencia. Y de estos libelos se han tomado, se han copiado literalmente las actas de acusacion, y las sentencias homicidas. La fábula de la federacion era grosera, insensata, estúpida: esta fábula ha degollado veinte mil franceses, arruinado sus familias; ha sumerjido la patria en un diluvio de sangre y de orrores. Direis, que recuerdo esos tiempos en que las pasiones políticas no eran reprimidas, como hoy, por leyes constitucionales; pero se me debe probar, que la licencia ilimitada de la prensa no se volverá luego mas fuerte que estas leyes sagradas, y preguntaré, si se ha medido exactamente el uso que algun dia, bajo el mismo réjimen constituido, podrán hacer las facciones contra sus enemigos, de una arma tan esencialmente matadora."

"Este peligro se hace mas sensible cuando se consideran los efectos de la calumnia sobre sus propios autores. Sé bien como se olvida la injuria que se ha recibido; mas no concibo como perdonará á sus víctimas el difamador. No hay mucha distancia de la disposicion del alma que induce á escribir un libelo, á la disposicion que hace escribir un decreto de muer-

"te. Se adquiere la costumbre de ver en aquellos á quienes se ultraja unos hombres irrevocablemente sacrificados; no se cree ecsistir con ellos en el mismo círculo de relaciones humanas; se les ha relegado fuera de todas las leyes de la naturaleza; que digo? Se tiene necesidad de desear su pérdida por la propia seguridad; se les persigue ménos por animosidad, que por temor; y luego que se presenta la ocasión, se encuentra en el mal que se les ha hecho un motivo suficiente de proscribirlos. ¡Y sufrireis, lejisladores, que una profesion tan corruptora sea alentada por la proteccion ó el silencio de las leyes! Que ella sea, como ha empezado á serlo, la ordinaria ocupacion de escritores jóvenes, el complemento de su educacion literaria y el aprendizaje de su vida política! Y vereis sin espanto crecer y levantarse para el servicio de las facciones y para el destrozo de de la patria, jeneraciones de hombres públicos depravados muy temprano por estos hábitos de malevolencia, de perfidia y de crueldad!"

"Tendriamos aun que ecsaminar la influencia de la calumnia sobre aquellos que, no siendo ni los autores ni las víctimas, viven, con todo, en la atmósfera que ella envenena: se debería decir hasta que punto paraliza el sentimiento de la compasion, alimenta las pasiones envidiosas y vengativas, fomenta la malignidad, nutre la discordia, y deshumaniza las naciones. Mas á fin de limitarnos á las consideraciones propias de la situacion presente, apliquémonos á reconocer lo que puede la calumnia para la ruina del gobierno representativo, única esperanza de la república francesa."

"El sistema de herencia tan altamente rechazado por la voluntad nacional, y por la victoria, tiene sin embargo entre nosotros enemigos exteriores é interiores, activos é incidiosos partidarios, de los cuales, los unos pretenden volveros al yugo de la pura tiranía, y los otros imaginan no sé que alianza inconcebible entre la libertad y un amo, entre la igualdad y los privilejios, entre la paz pública y las venganzas, entre el honor de los franceses y estas revoluciones nuevas. Lo que hoy importa á los unos y á los otros es que la constitucion representativa sea mas y mas sacudida por todas las licencias, por las sediciones, por la anarquía demagójica, por el descrédito y la subordinacion de las autoridades, y sobre todo, por la calumnia."

"Hemos visto tiempos en que el poder lejislativo ecsistia en los clubes, en los cuerpos municipales, en las secciones, en las tribunas, y en la barra de la asamblea nacional, en una palabra, en todas partes, ménos en el resinto de los representantes del pueblo. Ahora bien, dejad que haga progresos la audacia desenfrenada de la prensa, y vereis pasar nuevamente

"el poder de hacer leyes á las manos de los difamadores. Ellos
 "detendrán al primer paso en la carrera legislativa á cual-
 "quiera que osare no seguir la línea que han trazado; ellos le
 "detendrán no discutiendo ó criticando (como tienen derecho
 "de hacerlo) las opiniones que hayan emitido, sino derramando
 "sobre sus costumbres, sobre su vida privada el veneno de sus
 "mentirosos libelos: ellos perseguirán con igual furor al que
 "después de haber vivido largo tiempo al abrigo de sus golpes,
 "quisiera aprovechar la ocasión de mostrarse independiente de
 "su dictadura; ellos le ultrajarán con ferocidad, no por que ha-
 "ya motivado odios tan violentos, sino por que no se diga que
 "uno solo, una sola vez los ha arrostrado impunemente, á fin
 "de que al ruido de los ultrajes, al largo estruendo de su difa-
 "macion solemne, sean todos bastante advertidos de la comun y
 "profunda servidumbre. No creamos, ciudadanos, que las prisio-
 "nes y cadalsos son los únicos instrumentos del terror: ménos
 "esfuerzos son necesarios á corazones republicanos para prefe-
 "rir la muerte á la infidelidad, que para no vacilar entre la voz
 "de la conciencia, y la certidumbre de la infamia. Cuantas ve-
 "ces en una posición tan rara se aplazará el valor para la épo-
 "ca en que leyes más justas hayan debilitado al ménos el im-
 "perio de la calumnia, y comenzado á garantir mejor la libertad
 "de las opiniones legislativas. Direis que esto seria debilidad,
 "pusilanimidad . . . sea: mas, ¿por qué suponeis, que aquellos
 "á quienes abandoneis sin defensa á enemigos sin moderacion
 "encontrarán siempre en la sola energía de su carácter los me-
 "dios de resistencia que vuestras instituciones les niegan? Por
 "qué la salud de la constitucion ha de defender del rigoroso
 "cumplimiento de todos los deberes, y no ha de quedar otro
 "arbitrio para la conservacion del gobierno que el mas alto gra-
 "do posible de heroismo en los funcionarios? Bien sé, que la
 "virtud es el principio conservador de los estados republicanos;
 "mas esto no quiere decir, que para dar mas ejercicio á la vir-
 "tud conviene mantener en la mayor actividad todas las licen-
 "cias y todos los crímenes."

"Ademas la historia de los otros pueblos, y nuestra propia
 "esperiencia han debido enseñarnos bastante como se prepara y
 "se organiza la sujecion de una asamblea representativa; y como
 "tambien á medida que ella pierde su libertad se la entrega pro-
 "gresivamente á todas las injurias: y se la insulta tanto mas, cuanto
 "mas se la cautiva: se estienden poco á poco sobre todos sus miem-
 "bros los signos de reprobacion impresos desde luego sobre algunos;
 "se forma un entretenimiento de hacer y deshacer reputaciones;
 "se derriban por grados todos los ídolos que se habian adora-
 "do por largo tiempo, y llega el momento en que la accion de
 "la calumnia abrumba no solo á los hombres, sino á la cosa, á

"la institucion, al sistema. Y cuanto mas rápida será esta catástrofe si la licencia impune de los escritores naturaliza en todas partes el espíritu de difamacion, si las amargas expresiones de la injuria se hacen usuales y familiares, si las mismas autoridades constituidas aprenden al fia su indecente lenguaje, si olvidando los mutuos respetos que ellas se deben aun en la ocasion de sus errores recíprocos pudieran dar la señal de su oprobio y universal descrédito."

"Ved ciudadanos los diversos peligros que lleva consigo el desórden que os invitamos á reprimir; pensad que siempre se ha esijido respeto á lo que se ha querido mantener, y que el ultraje ha precedido siempre á la ruina de lo que se ha querido disolver."

"Pero estas ojas efímeras que cada dia improvisa la maleficencia.... Estos libelos que se dicen políticos no son sino revolucionarios.... Su influencia es electrizar las pasiones insociales, preparar movimientos sediciosos, provocar esplosiones desastrosas. Rápidos vehiculos de la calunnia surcan con sus dardos homicidas la atmósfera de todos los lugares que recorren.... Juzgad si tales escritos ejercen efectivamente su imperio sobre la razon pública, ó sobre las móviles opiniones de partido."

"Tales escritores deberían decirnos claramente si quieren ser los órganos de la opinion ó sus preceptores, si ellos la declaran ó si la forman; en una palabra, si su ministerio es publicar lo que la nacion piensa, ó dictarle lo que ella debe pensar.... En el primer caso donde están sus poderes? en el segundo, donde están sus médios?... Y digo que el pueblo no es el inventor, ni tiene interés de hacerse discípulo. La audacia de la anarquía, es la que impone silencio al patriotismo: á medida que ella se pone en posesion de no respetar nada, condena progresivamente los buenos ciudadanos á la desgracia de no osar defender nada.... Lo que unos ganan en licencia, pierden los otros en libertad."

A poyado en estas reflexiones espero de la justicia del tribunal el desagravio del Sr. Orbegoso, y por ahora la confirmacion del auto apelado. — *Ramon Bermudez*, procurador.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE,

VISTOS:—Los artículos 22 y 62 de la ley de 18 de Abril de 1837, en que se fundó la Corte Superior de Guayaquil para conceder el recurso de nulidad, se hallan derogadas por el 94 de la ley del procedimiento criminal; y el 11 de esta que también le ha servido de apoyo, es inaplicable al caso, por cuanto él deja espedito este remedio legal, para que pueda interponerse de sentencias definitivas, y no de interlocutorias, cual es el auto motivado de prisión en el que no se falla contra el reo, y sí únicamente se asegura su persona. Aun en las definitivas, no tiene lugar la 3.^a instancia por el 20 de la misma ley, (si no cuando en ellas se impone pena corporal ó de infamia, ó de destitución de empleo). A su virtud se declara, que aquella Corte Superior no debió admitir el presente recurso, y devuélvanse. *Arteta. —Sanmiguel. —Alvarado. —Muñoz. —Juan Leon. — y Aguirre, Secretario.*



TERMINO DE ESTA CAUSA.

Estando bajo la prensa estos documentos hemos sido informados que el verdadero libelista del Sor. Gran Mariscal Orbegoso ha desaparecido de Guayaquil en la madrugada del 1.^o del corriente, dejando á Nicolas Vizcaino sumido en la cárcel de esa ciudad, sin recursos para su subsistencia, y sacrificado á las resultas de esta causa. Este acontecimiento nos ofrece la esperanza de ver concluido pronto este juicio, y presentado al público con documentos auténticos al difamador solemne de nuestros huéspedes peruanos.

Unos ecuatorianos amantes de la hospitalidad y justicia.

QUITO

Imprenta de Gobierno por J. Campuzano—Año de 1839.